



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 031/SO/24-02-2021

POR EL QUE SE ACUMULAN Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS CIUDADANOS LUIS ENRIQUE FARIÁS VÁZQUEZ, RICARDO DEL CARMEN GALLARDO, ALAN ESTEBAN FIGUEROA JAIMES Y GANDY SALVADOR PACHECO CABAÑAS.

ANTECEDENTES:

1. El 2 de junio de 2020, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos Número 460, 461 y 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEEG.
2. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. El 31 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020, los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General celebró su Séptima Sesión Extraordinaria, donde declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El 14 de octubre de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 059/SE/14-10-2020, la estrategia de difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recaída al recurso de apelación identificado con el expediente TEE/RAP/009/2020.
6. El 14 de octubre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 056/SE/14-10-2020, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entre las cuales se encuentran las Comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral, y Especial de Igual de Género y No Discriminación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

7. El 24 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 078/SE/24-11-2020, la modificación de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobada por Acuerdo 061/SE/21-10-2020; así como los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados por acuerdo 043/SO/31-08-2020. Lo anterior en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el expediente número TEE/JEC/046/2020.

8. El 25 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 082/SO/25-11-2020, los Lineamientos para que los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

9. El 25 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo 083/SO/25-11-2020, adicionar diversas disposiciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y al Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020.

10. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 15 de enero de 2021, fue aprobado el Acuerdo INE/CG18/2021, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.

11. El 22 de enero de 2021, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un total de cuatro (4) escritos todos de fecha 22 de enero del año que transcurre y anexo que acompañan, dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suscritos por los CC.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Luis Enrique Farías Vázquez, Ricardo del Carmen Gallardo, Alan Esteban Figueroa Jaimes y Gandy Salvador Pacheco Cabañas, en los que solicitan lo siguiente:

1. ¿Cuáles con (sic) las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de los grupos o comunidades en situación de exclusión o vulnerabilidad que está tomando que (sic) este Organismo Público Local Electoral en el presente proceso electoral local a fin de que se privilegie la perspectiva de género y la perspectiva interseccional?

2. ¿Cuáles con (sic) las medidas que este Organismo Público Local Electoral está tomando para derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación en perjuicio de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad garantizando que las personas de la diversidad sexual puedan acceder a espacios reales de representación política y no quede simplemente en registro, precandidaturas o candidaturas donde es sabido que no tienen opciones reales de triunfo en la contienda electoral , ya que de ser así nos encontramos frente a actos claros de discriminación, lo que constituye claras violaciones a nuestros derechos fundamentales y de derechos políticos-electorales?

12. El 20 de febrero del 2021, en reunión de Comisiones Unidas, las Comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral, y Especial de Igualdad de Género y no Discriminación, conocieron y emitieron el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 001/CPOE-CEIGND/SE/20-02-2021, por el que acumulan y se da respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos CC. Luis Enrique Farías Vázquez, Ricardo del Carmen Gallardo, Alan Esteban Figueroa Jaimes y Gandy Salvador Pacheco Cabañas, mismo que se pone a consideración de este Consejo General.

CONSIDERACIONES

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que en términos del artículo 35, fracción II de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, tercer párrafo, Base I de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, **hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

IV. Que el artículo 41, tercer párrafo, base V, apartado C de la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que el artículo 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

VI. Que el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), dispone que en el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona; que son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones. Asimismo, son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad. De igual forma, el principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.

VII. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

VIII. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Que en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, la Constitución Local y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

IX. Que el artículo 5, fracciones VIII y XVII de la CPEG, dispone que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo, de igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o las y los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

X. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XII. Que el artículo 128, fracción I de la CPEG, establece como atribución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales.

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XIII. El artículo 4 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que la aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a la leyes de la materia. Asimismo, dispone que la interpretación de las disposiciones, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y en la aplicación e interpretación se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIV. Que el artículo 5 de la LIPEEG, establece que, votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Así también, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XV. Que el artículo 6, fracción VIII de la LIPEEG, señala que son derechos de la ciudadanía guerrerense ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

XVI. El artículo 13, párrafo segundo de la LIPEEG, precisa que para la conformación del Congreso del Estado, la autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

XVII. El artículo 13 Bis de la LIPEEG, precisa que los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

XVIII. El artículo 22 de la LIPEEG, dispone que en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, y que serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría. De igual forma prevé que de conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

XIX. Que el artículo 93 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XX. El artículo 112 Bis de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá los lineamientos para procedimiento de postulación de candidaturas de los partidos políticos en los distritos o municipios, previendo que las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

II. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

III. Si al hacer la división de distritos o municipios en los dos bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

IV. En cada uno de los bloques referidos en la fracción II del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. En caso de que el número de distritos o municipios sea impar, el partido político deberá asignar la candidatura al género mujer.

V. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

VI. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXI. Que el artículo 173, párrafo primero de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

XXII. Que el artículo 174, fracciones I, II, III, X y XI de la LIPEEG, señalan que son fines del Instituto Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fomentar la participación ciudadana; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XXIII. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, señala que es atribución del Instituto Electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XXIV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de **velar porque los principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXV. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXVI de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclara las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley**; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XXVI. Que el artículo 193, párrafos cuarto y sexto de la LIPEEG, dispone que se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

con el número de miembros que acuerde el Consejo General; y que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XXVII. Que el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, establece que el Consejo General cuenta de manera permanente entre otras, con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

XXVIII. El artículo 269 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos, las coaliciones y las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

XXIX. El artículo 272 Bis de la LIPEEG, establece que los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidencia, Sindicatura o Sindicaturas, así como en la lista de regidurías, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Presentación y análisis de las solicitudes.

XXX. Sentado lo anterior, se precisa que el 22 de enero de la presente anualidad, ante oficialía de partes de este Instituto Electoral, los CC. Luis Enrique Farías Vázquez, Ricardo del Carmen Gallardo, Alan Esteban Figueroa Jaimes y Gandy Salvador Pacheco Cabañas, presentaron diversos escritos, de los cuales, de la literalidad de los cuatro (4) escritos, se advierte que su contenido es similar; es decir, las consultas están relacionadas con el mismo tema de fondo, por lo que existe conexidad entre sus solicitudes de información; en ese sentido, este Consejo General determina la acumulación de las solicitudes, para efecto de formular las respuestas correspondientes en un solo acuerdo.

XXXI. Así, una vez analizados los escritos en mención, se desprende que las peticiones se basan principalmente en que el artículo 1 de la CPEUM, contiene una serie de disposiciones fundamentales para todo el cuerpo de derechos fundamentales reconocidos en favor de las personas, a partir de que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, señalan que en sesión de fecha 15 de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG18/2021, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.

Cabe señalar que el referido acuerdo del Consejo General del INE, precisa que, en los documentos básicos de los partidos políticos nacionales, se contienen cláusulas de inclusión para grupos de personas en situación de vulnerabilidad, a fin de hacer efectivos los derechos de todas las personas tomando en consideración el respeto de los derechos de la población que viven en condiciones de vulnerabilidad, por lo que, conforme a dicha perspectiva interseccional, acorde a los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo señalado en el párrafo 1 del artículo 4º, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), y su Recomendación General N° 25, relativo a que los Estados partes deben reconocer, evitar y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación, implementando políticas públicas, programas y acciones que eliminen este tipo de afectación a quienes participan en el ámbito público, adoptando medidas especiales, afirmativas, o de carácter temporal que anulen el impacto negativo combinado, los partidos políticos deberán adoptar medidas necesarias o las acciones afirmativas correspondientes a efecto de integrar a personas que pertenezcan a grupos sociales colocados históricamente en situaciones desventajosas, con esa manera se avanza en la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos en armonía con lo dispuesto en los documentos rectores de la vida interna de los partidos, y en observancia al principio de igualdad sustantiva, sin que ello implique alguna intromisión en la vida interna de los partidos políticos.

Determinación y respuesta a las solicitudes.

XXXII. Previo a emitir la respuesta a lo solicitado, es importante referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.144/2005, señaló que en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, **y el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su actuación y la de las autoridades electorales.**

XXXIII. Por lo anterior, en uso de la facultad reglamentaria otorgada por el artículo 188, fracciones III y LXV de la LIPEEG, y en apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad, este órgano electoral ha emitido diversos instrumentos legales a efecto de regular el registro y postulación de candidaturas en el actual Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los cuales se han materializado reglas para el registro paritario de género, de personas indígenas y afroamericanas, así como para garantizar la conformación paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, todo enfocado a garantizar en términos de ley los derechos políticos electorales de la ciudadanía, libres de discriminación y de violencia política en razón de género, los cuales son:

- 1.** Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2.** Estrategia de difusión de las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.
- 3.** Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 4.** Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

5. Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. Lineamientos para que los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

7. Manual operativo para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXIV. En ese sentido, este Consejo General, estima conducente atender las interrogantes de los solicitantes, en los términos en que fueron planteadas:

Pregunta 1. ¿Cuáles con (sic) las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de los grupos o comunidades en situación de exclusión o vulnerabilidad que está tomando que (sic) este Organismo Público Local Electoral en el presente proceso electoral local a fin de que se privilegie la perspectiva de género y la perspectiva interseccional?

Respuesta. Toda vez que la pregunta en concreto versa sobre las acciones o medidas afirmativas que está tomando este órgano electoral para privilegiar la perspectiva de género y la perspectiva interseccional, en el presente proceso electoral, se comunica a los solicitantes que en cumplimiento a diversas disposiciones normativas relacionadas con el registro paritario de candidaturas en materia de igualdad de género, de personas indígenas y afroamericanas, así como para la integración paritaria en los órganos de representación política, este órgano electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a través de los instrumentos antes referidos, ha emitido lo siguiente:

a) Acciones.

- Se establecieron reglas para garantizar el derecho a la participación de manera efectiva y en condiciones de igualdad, a través del registro igualitario



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de candidaturas entre hombres y mujeres, y la integración paritaria del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, con lo que se permite asegurar a las personas en situación de vulnerabilidad (*mujeres, población indígena y afroamericana*), el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el acceso a los puestos de representación política¹.

- Se estableció que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, y deberán cumplir con: Homogeneidad en las fórmulas; Paridad de género vertical; Paridad de género horizontal; y, Alternancia de género².
- Se estableció que en los municipios y distritos considerados como indígenas o afroamericanos, se registren candidaturas indígenas y afroamericanas, conforme lo siguiente:
 - Para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se determinaron tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, el primero quedó integrado con población del 40 al 59% que se autoadscribe indígena, el segundo con población del 60 al 79% que se autoadscribe indígena, y el tercero con población del 80 al 100% que se autoadscribe indígena³.
 - Para el registro de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos deberán de postular candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los distritos identificados como indígenas; y en caso de resultar un número impar de distritos indígenas, el excedente corresponderá a dicho grupo⁴.

b) Acciones afirmativas.

- Con la finalidad de evitar que a las mujeres le sean asignados distritos o municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, se dispuso que los partidos políticos no podrán postular a mujeres en el bloque de votación baja en el distrito o municipio con los porcentajes de votación más

¹Ver los Lineamientos para el registro de candidaturas y los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

²Artículo 58 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

³Artículo 44 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁴Artículo 46 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

baja, con lo cual se garantiza el acceso a los cargos de elección popular de las mujeres⁵.

- Los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente⁶:
 - a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoascriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos la primera regiduría.
 - b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoascriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.
 - c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoascriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.
 - d) En cada ayuntamiento en que se postulen candidaturas indígenas, deberán postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena⁷.
- Será obligación de los partidos políticos garantizar que la postulación de los cinco distritos que corresponden a candidaturas indígenas, por el principio de mayoría relativa, el 50% corresponda a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino, y en caso de registrar candidaturas a diputaciones en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena⁸.
- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán registrar en el municipio de Cuajinicuilapa, al menos el 50% de candidatas o candidatos de origen afromexicano, debiendo registrar candidaturas afromexicanas a los cargos de presidencia, sindicatura y en la primera fórmula de regidurías⁹.

Pregunta 2. ¿Cuáles con (sic) las medidas que este Organismo Público Local Electoral está tomando para derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación en perjuicio de las personas, particularmente de los

⁵Artículo 59, fracción VI de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁶Artículo 44 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁷Artículo 50, inciso b) de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁸Artículo 51, incisos a) y b) de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

⁹Artículo 53 de los Lineamientos para el registro de candidaturas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

grupos en situación de vulnerabilidad garantizando que las personas de la diversidad sexual puedan acceder a espacios reales de representación política y no quede simplemente en registro, precandidaturas o candidaturas donde es sabido que no tienen opciones reales de triunfo en la contienda electoral, ya que de ser así nos encontramos frente a actos claros de discriminación, lo que constituye claras violaciones a nuestros derechos fundamentales y de derechos políticos-electorales?

Respuesta. Del análisis de esta pregunta, se desprende que los solicitantes de manera particular, solicitan saber cuáles son las medidas que está tomando este instituto electoral para garantizar que las personas de la diversidad sexual accedan a los espacios reales de representación política; por lo que, se comunica a los solicitantes que si bien, las disposiciones normativas que regulan la materia electoral no establecen de manera directa la forma en que los partidos políticos registrarán en candidaturas a personas de la diversidad sexual, este instituto electoral, estableció en los lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021¹⁰, que los Institutos Políticos considerarán en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, a personas indígenas, jóvenes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros sectores en situación de vulnerabilidad, conforme a los Estatutos de su partido.

De esta forma, y a través de la medida implementada por este órgano electoral, en primer lugar, los partidos políticos deberán garantizar la participación de este sector social, observando en todo momento la normativa interna que regula su vida política y su funcionamiento; situación que, en un segundo momento, este instituto vigilará su cumplimiento, esto al momento de revisar las solicitudes de registros de candidaturas que presenten a este órgano electoral.

XXXV. Es importante precisar que el Consejo Electoral, desde el ámbito de sus atribuciones y funciones, generará y/o fortalecerá los instrumentos normativos necesarios para implementar a raíz de estudios y análisis de información oficial con que cuenten las autoridades correspondientes, acciones afirmativas, a fin de que previo al inicio del siguiente proceso electoral que se desarrolle en el estado, se promueva y garantice que las personas con discapacidad, de la diversidad sexual y

¹⁰Artículo 10 de los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

jóvenes, entre otros grupos de personas en situación de vulnerabilidad, tengan acceso a candidaturas con la finalidad de competir y en su caso acceder a los cargos de elección popular y con ello puedan tener representatividad en los órganos de toma de decisiones.

Lo anterior, en razón de que, del 7 al 21 de marzo, y del 27 de marzo al 10 de abril, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, presentarán las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como de ayuntamientos, respectivamente; motivo por el que, de manera previa y en apego al principio de certeza que en términos de la citada jurisprudencia P./J.144/2005 consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta su actuación y la de las autoridades electorales, ya se han definido por parte de este órgano electoral las reglas bajo las cuales, tanto la autoridad electoral, los partidos políticos y la ciudadanía participarán en su desarrollo y ejecución.

XXXVI. Por último es importante referir que como se ha expuesto, este Instituto Electoral en cumplimiento a lo dispuesto por la norma, y al ser un órgano de legalidad, en apego al principio de certeza ha emitido diversos Lineamientos, Manuales y Estrategias -los cuales han quedado precisados en el considerando XXXIII del presente acuerdo- para que toda la ciudadanía guerrerense tenga la oportunidad de participar y ocupar un cargo de elección popular, ya sea por medio de las postulaciones de partidos políticos, o a través de la figura de candidaturas independientes, fijando los procedimientos y requisitos que toda y todo aspirante a participar en la contienda electoral deberá reunir sujetándose a los plazos y términos que la ley en la materia dispone.

Por lo tanto, todo ciudadano y ciudadana guerrerense tiene la oportunidad de acceder a participar en la vida política del estado por las vías antes mencionadas, sin que exista obstáculo alguno que niegue la participación de algún sector poblacional o generen discriminación hacia cualquier grupo vulnerable, puesto que en ningún ordenamiento existe la prohibición para la participación política de personas vulnerables.

Por ello, es importante advertir que para efecto de garantizar la prerrogativa de las y los ciudadanos (*incluyendo todos los sectores de la población que cuenten con sus derechos políticos-electorales vigentes*) para postularse y contender por un cargo de representación popular, a través de un partido político o de una candidatura independiente para formar parte de la representación política del estado, éstos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

deberán cumplir cabalmente con los requisitos que la ley de la materia dispone, con lo cual, la normativa y demás instrumentos administrativos emitidos, otorgan la posibilidad de participar bajo las reglas y directrices previamente expedidas en el proceso electoral en curso.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, fundado y motivado, en el artículo 8, 35, fracción II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, 6, fracción VIII, 93, 173, 174, fracciones I, II, III, X y XI, 180, 188, fracción I, II y LXXVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se acumulan y se da respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos Luis Enrique Farías Vázquez, Ricardo del Carmen Gallardo, Alan Esteban Figueroa Jaimes y Gandy Salvador Pacheco Cabañas, en términos de los considerandos XXX y XXXIV del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente acuerdo a los CC. Luis Enrique Farías Vázquez, Ricardo del Carmen Gallardo, Alan Esteban Figueroa Jaimes y Gandy Salvador Pacheco Cabañas, en los correos electrónicos señalados en sus respectivos escritos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a efecto de que coordine las actividades necesarias para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, la Dirección General Jurídica y Consultoría, y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, a partir del análisis y/o estudios a la información oficial con que cuenten las autoridades correspondientes, relacionadas con grupos de población en situación de vulnerabilidad, presenten a este Consejo General previo al inicio del siguiente proceso electoral, la propuesta que contengan acciones afirmativas que garanticen la postulación de candidaturas y el acceso a los cargos de representación política a las personas en situación de vulnerabilidad.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DIAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 031/SO/24-02-2021, POR EL QUE SE ACUMULAN Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS CIUDADANOS LUIS ENRIQUE FARIÁS VÁZQUEZ, RICARDO DEL CARMEN GALLARDO, ALAN ESTEBAN FIGUEROA JAIMES Y GANDY SALVADOR PACHECO CABAÑAS.